

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242021 00243 00

Accionante: Fabricio Cabrera Ortiz.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Fabricio Cabrera Ortiz por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 23 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición a efectos de solicitar se programará una audiencia virtual para la impugnación del comparendo 11001000000027787100 y, ante la falta de respuesta interpuso acción de tutela que le correspondió al Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, fue así como la aludida diligencia fue señalada para el pasado 9 de febrero.

2.2. Sin embargo, aclaró que por fallas en el servicio de internet no pudo asistir a la audiencia, situación que informó a la accionada el 10 de febrero de 2021.

2.3. A la última manifestación le asignaron el número de radicado 202161202231242, sobre el cual acusa no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer su defensa sobre el aludido comparendo.

Adicionalmente, se requirió medida provisional consistente en la suspensión del proceso correccional, la cual fue negada en el auto admisorio.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de marzo de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió a Juan David Castilla Barahona como representante legal de Disrupción al Derecho S.A.S. para que indicara su correo electrónico y manifestará expresamente si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, quien dio cumplimiento mediante correo electrónico del 8 de marzo.

Así las cosas, mediante este acto, se le reconoce personería a Disrupción al Derecho S.A.S, como apoderada del accionante Fabricio Cabrera Ortiz, en los términos y condiciones del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que como parte de la reactivación del país, a partir del 1° de septiembre de 2020, está prestando de manera presencial los trámites relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Aseguró que accedió a la solicitud del promotor, por lo cual asignó de manera virtual cita para el 15 de marzo de 2021 a las 12:00 p.m., mediante *link* enviado al correo electrónico juzgados@juzto.co.

Indicó que está adelantando el procedimiento del comparendo 11001000000027787100 de 13 de diciembre de 2020, conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, citando al señor Fabricio Cabrera Ortiz por registrar como propietario inscrito del vehículo de placas EIW765, quien “*reportó la dirección CALLE 146 NÚMERO 21-40 APARTAMENTO 401 EN BOGOTA*”, siendo el lugar donde remitió la notificación de la contravención.

Finalmente, señaló que a la fecha no ha proferido resolución que declare al accionante como contraventor de las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Fabricio Cabrera Ortiz, al presuntamente no responder su solicitud de reprogramar la audiencia virtual para ejercer su defensa respecto al comparendo 11001000000027787100.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por*

medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su solicitud, en esencia, en que no se ha dado respuesta a su petición de reprogramar la audiencia virtual para la impugnación del comparendo 11001000000027787100, en la medida en que por problemas de internet le fue imposible asistir a la diligencia del 9 de febrero de 2021.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aun, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que el querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, tenga en cuenta el convocante que la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales (o como en el presente caso ante un ente distrital de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ejerce funciones jurisdiccionales para la imposición de multas por infracciones de tránsito) información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces (o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales) tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través del derecho de petición, por ello debió acudir a la audiencia definida en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y ventilar su inconformidad.

5. Ahora bien, la entidad accionada en el transcurso del trámite, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida que le informó al actor que:

Señor FABRICIO CABRERA ORTIZ

Teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha agendado la audiencia para:

Fecha: 15 DE MARZO 2021

Hora: 12:00 PM

meet.google.com/tpj-ksrh-flk

NOTA: Así mismo se les hace saber que a la audiencia pública deberá presentarse Propietario Representante legal de la empresa o el conductor responsable. Lo anterior con el fin de informar que no se REAGENDA citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o su apoderado.

Además, la citación fue remitida al correo electrónico juzgados@juzto.co, dirección descrita por el apoderado accionante en el escrito de tutela.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

6. Razón suficiente para denegar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Fabricio Cabrera Ortiz** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27e4e7334e037b36ec5e7da325e6c21bc9376a8a677a48f947caa4290b
29b0d0

Documento generado en 18/03/2021 10:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**